



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 424

Medio de control.	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante.	Luis Alejandro Arango Rivera
Demandado.	Colpensiones
Radicado.	05001 33 33 025 2015 00628 00

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ANTECEDENTES

Presenta demanda ante los Juzgados Administrativos a través de apoderado el señor Luis Alejandro Arango Riera, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 134.993 y GNR 351518 del 12 de diciembre de 2012, con las que se negó la solicitud de realizar cotizaciones y negó la pensión de vejez respectivamente al demandante.

Ahora, a folio 10 el apoderado de la parte demandante, estimó la cuantía por concepto de mesadas adeudadas en la suma de ciento sesenta y siete millones seiscientos veintiséis mil noventa y un pesos con veinticinco centavos (\$167.626.091.25) causadas los últimos tres (3) años y a la fecha de presentación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

A efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitir a lo que establecen los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El inciso 2º del artículo 157 ibídem, determina lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. –Subrayas propias–

Tal como se observa las normas antes transcritas, determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos en materia laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía de la pretensión supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)”.*

Frente al sub lite, indica lo anterior con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo y que no supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad a folio 10 del expediente, la parte actora indica que la entidad por concepto de mesadas pensionales a favor del señor Luis Alejandro Arango Rivera, adeuda la suma de ciento sesenta y siete millones seiscientos veintiséis mil noventa y un pesos con veinticinco centavos (\$167.626.091.25) causadas en los últimos tres (3) años y a la fecha de presentación de la demanda, siendo evidente que la pretensión supera el tope señalado por la norma antes transcrita para el conocimiento del asunto por parte de los jueces administrativos, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia, superior funcional, si se tiene presente que el salario mínimo para el año 2015 equivale a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350) conforme con el Decreto 2731 de 2014, los que multiplicados por 50 arrojan como resultado la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil setecientos quinientos pesos (\$32.217.500.00) por lo que se debe declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del asunto al Superior.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar la falta de competencia** para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por el señor Luis Alfredo Arango Rivera, en contra de Colpensiones y el departamento de Antioquia.

**Segundo. Remitir** la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria